JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**HELCIAS OMAR PÉREZ VILLA**
Demandado:	**KAPITALBANK S.A.S.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00380 00**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

De la revisión del expediente digital, se avizora que un de los abogados designados como CURADOR AD – LITEM de la parte demandada, aceptaron el cargo impuesto por esta operadora judicial.

En consecuencia, se procede a la notificación de la abogada, VALERIA LEON RIVERA, precisando que, de la revisión minuciosa realizada por esta dependencia en el aplicativo de SIRNA, se constata que la profesional en derecho se encuentra inscrita en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y su tarjeta profesional se encuentra vigente.

La notificación personal de la demanda y, por consiguiente, el correspondiente traslado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al correo electrónico valeleon96@@hotmail.com el vínculo del expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

En ese orden, los abogados Ximena Ayala Charry y Sebastián Urbano Hernández serán relevados de forma inmediata del cargo designado por esta juzgadora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REALIZAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA, a través de su traslado a la abogada **VALERIA LEON RIVERA** como **CURADORA *AD – LITEM*** de **KAPITALBANK S.A.S.**

SEGUNDO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **TENERSE POR NOTIFICADA** a la **CURADORA AD - LITEM** de la parte vinculada, conforme a lo expuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la **CURADORA AD - LITEM** de la parte vinculada, para que dentro del término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES,** posteriores a dicha notificación, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa

y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09:30 A.M.,** fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

QUINTO: RELEVAR del cargo de **CURADOR AD – LITEM** a los abogados **XIMENA AYALA CHARRY** y **SEBASTIÁN URBANO HERNÁNDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**LUIS FERNANDO HINCAPIÉ LÓPEZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00146 00**

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la corrección del error aritmético contenido en el auto No. 398 de 21 de marzo de 2023, que corrige la liquidación efectuada en la sentencia No. 322 de 01 de noviembre de 2022, pues considera que al realizar las operaciones aritméticas la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez asciende a una suma superior a la condena impuesta por el Despacho.

Se extrae del expediente que mediante auto No. 398 de 21 de marzo de 2023 se concedió la corrección aritmética solicitada por la apoderada judicial, por lo que se dispuso la corrección de los numerales segundo y tercero de la sentencia judicial, concernientes en el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a favor del señor LUIS FERNANDO HINCAPIÉ LÓPEZ, así como el valor de las costas del proceso, conforme a derecho.

Concluye este Despacho que la solicitud de corrección aritmética no es procedente en los términos detallados en el escrito allegado, pues la sentencia proferida por esta operadora judicial, así como el auto mediante el cual se accedió a la primera corrección aritmética solicitada, cumplen lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable al tema de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, conforme al criterio de interpretación jurídica que maneja esta dependencia.

Adicionalmente, es pertinente resaltar que la modificación constante de la parte resolutiva de una sentencia judicial, afectaría el principio de la seguridad jurídica que debe ser garantizado por la autoridad judicial cuando la situación jurídica ha cobrado firmeza, misma que solo puede ser modificada mediante los procedimientos establecidos previamente. Siendo para el caso bajo estudio que la modificación de la parte resolutiva ya fue realizada a través del auto No. 398 de 21 de marzo de 2023.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

NOTIFIQUESE EN ESTADOS.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**NUBIA MOLINA GUERRERO**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00065 00**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, evidencia el Despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta que de la parte demandada es el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, motivo por el cual a consideración de este Despacho se incurre en la falta de competencia consagrada en el artículo 8 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001, el cual reza:

> "…***COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS.*** *En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.*
>
> *En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil...*"

Así las cosas, el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta el factor subjetivo que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, recae en los Jueces Laborales del Circuito de Cali.

En igual sentido, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral en el Auto AL3289-2021 considerando que:

> *«[…] si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que "los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente", lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

Los artículos 7° y 8°del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, "cualquiera que sea su cuantía".

Así las cosas, se dispondrá declarar la falta de competencia para tramitar el asunto en cuestión y, por consiguiente, habrá de ordenarse su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**LAURA TATIANA CASTILLO ZAPATA**
Demandado:	**B&G SYSTEMS S.A.S.**
	LADY JOHANA BURGOS MONCADA
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00070 00**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 578

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple el presupuesto establecido en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el poder no se encuentra dirigido a la autoridad judicial que actualmente conoce el presente asunto, pues se extrae del escrito de poder que se refiere a una autoridad general, esto es, Juez Laboral de Cali.

2. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se manifiesta por el apoderado judicial que al presente asunto se le debe impartir el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, procedimiento que no puede ser adelantado por esta dependencia conforme a la competencia que le fue impuesta por el legislador. Además, el poder allegado fue otorgado con el fin de adelantar un proceso ordinario laboral, sin especificar la instancia frente a la cual se pretende hacer valer el poder conferido por la parte interesada.

3. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la prueba documental No. 1, ya que en su totalidad el contrato presentado se encuentra cortado, impidiendo ver el contenido completo del documento, así como de la prueba No. 3 y 4, pues no fue aportado el link ni las capturas de pantalla que refiere en el escrito de demanda.

4. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que en la estimación de la cuantía debe incluirse el total de las pretensiones detalladas en la demanda, hasta el momento de su radicación en la

oficina de reparto, con el fin de establecer si esta dependencia tiene competencia para asumir el conocimiento de la litis.

5. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, puesto que en el poder no se indica de manera expresa la dirección del correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

6. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no allega las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas a la dirección electrónica de notificación de la señora LADY JOHANA BURGOS ZAPATA.

7. Con fundamento en el numeral anterior, no cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea de la demanda ni de sus anexos a la señora LADY JOHANA BURGOS ZAPATA.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por el apoderado judicial de la señora **LAURA TATIANA CASTILLO ZAPATA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles,** para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado:	**INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTO SAS**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00562 00**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0575

La apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** solicita la cancelación de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de sufragar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos entre los meses de *enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021*, situación por la cual, se debería decidir la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto se tiene que el mismo, no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas laborales de Cali, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos en contra de empleadores por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó:"…*cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél*…"

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros por mora en el pago por parte del empleador; normativa que sumada al auto de sala de casación laboral traída a colación, el proceso deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal del fondo de pensiones reclamante.

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 19991 establece en su literal A, determina:

> *"Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (…)"*

Puestas así las cosas, acorde el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Medellín, internamente dentro del mismo soporte, no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, primordialmente en el municipio de Cali, además de ello, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo: i*) Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados* enero 2021 hasta diciembre del 2021*con fecha de corte al 2022-octubre -21; ii) Detalle de la deuda con fecha de corte a julio 2022 iii)Requerimiento de pago dirigido a la* ***INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTO S.A.S****..., a través de correo certificado de la empresa de correspondencia Cadena courrier; iv) Detalle de la deuda con fecha de corte a julio 2022; , con destino a la empresa ejecutada.* Se obtiene:

> *A) 04 anexo Fl 1 correspondiente a título ejecutivo, realizado por la entidad reclamante, indica ciudad de expedición Cali, dentro de este no demuestra que se haya elaborada radicado en la ciudad mencionada, no soporta medio idóneo, mediante el cual le fue allegada a la entidad ejecutada.*
>
> *B) 04 anexo Fl 2, 3, 4 demuestra que la liquidación de aportes pensionales, fue expedida en la ciudad donde se está realizando la reclamación vía judicial, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho tramite fue gestionado por la parte ejecutante desde la ciudad de Medellín (04Anexos – Fl. 3 y 8).*
>
> *C) 04 anexo Fl 5, 7 ,9 ,10, 11, se identifica que los documentos fueron enviados por la ejecutante, desde la ciudad de Medellín por medio de correspondencia de envió Cadena courrier, con sello de recibido de portería en el lugar de destino.*

De esta manera y conforme a lo estipulado con anterioridad, se colige que al haber certeza, del lugar de expedición de los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia y gestión de deuda** en un lugar diferente al de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra la entidad **INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTO SAS NIT 901063351**

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** –Reparto

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**WILLIAM ENRIQUE CASTRO GARCÍA**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00565 00**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0577

El ejecutante WILLIAM ENRIQUE CASTRO GARCÍA, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la Sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas del proceso ordinario y, las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 122 del 09 de mayo de 2022, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se observa en el expediente la Resolución SUB 191808 del 22 de julio de 2022, allegada a este plenario por el apoderado de la parte ejecutante, donde informa el cumplimiento parcial de la Sentencia título base de esta ejecución, en lo que respecta al pago de la suma ordenada por el Juzgado, así como un monto parcial de los intereses moratorios al considerar que la liquidación llevada a cabo por la entidad no se ajusta a derecho.

Acorde lo dispuesto por la parte ejecutante en su demanda, este Despacho encuentra que la liquidación llevada a cabo por la Administradora Colombiana de -COLPENSIONES, arroja un valor similar, incluso superior[1] a la llevada a cabo por este Juzgado respecto al ítem intereses moratorios. Por lo anterior, se tendrá por cumplida la Sentencia en lo que respecta a la condena de intereses moratorios y pagos ordenado por concepto de retroactivo pensional.

Así las cosas, la presente ejecución versará en relación a la condena impuesta por concepto de costas del proceso ordinario, así como las posibles costas del proceso ejecutivo en caso de llegar a causarse las mismas.

Finalmente, respecto al decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BANCOLOMBIA, y Banco BBVA, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y, procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **WILLIAM ENRIQUE CASTRO GARCÍA,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.621.266, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS ($771.000) M/CTE**, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** de proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **WILLIAM ENRIQUE CASTRO GARCÍA** al abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.839.746 de

---

[1] *Valor reconocido por COLPENSIONES:* ***$3.800.421***
Valor liquidado Juzgado: ***$3.736.196***

Cali -Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 144.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEXTO: Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

	CAPITAL:	$ 5.912.748.00			
	LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA				
ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	INT. BANC.	TASA %	INTERÉS MENSUAL
1	mar-20	2	29.48	2.18	$ 8.578.66
2	abr-20	30	29.45	2.17	$ 128.563.20
3	may-20	30	29.45	2.17	$ 128.563.20
4	jun-20	30	29.45	2.17	$ 128.563.20
5	jul-20	30	29.00	2.14	$ 126.810.32
6	ago-20	30	29.00	2.14	$ 126.810.32
7	sep-20	30	29.00	2.14	$ 126.810.32
8	oct-20	30	28.76	2.13	$ 125.873.15
9	nov-20	30	28.76	2.13	$ 125.873.15
10	dic-20	30	28.76	2.13	$ 125.873.15
11	ene-21	30	28.82	2.13	$ 126.107.59
12	feb-21	30	28.82	2.13	$ 126.107.59
13	mar-21	30	28.82	2.13	$ 126.107.59
14	abr-21	30	29.06	2.15	$ 127.044.36
15	may-21	30	29.06	2.15	$ 127.044.36
16	jun-21	30	29.06	2.15	$ 127.044.36
17	jul-21	30	28.89	2.14	$ 126.380.98
18	ago-21	30	28.89	2.14	$ 126.380.98
19	sep-21	30	28.89	2.14	$ 126.380.98
20	oct-21	30	29.00	2.14	$ 126.810.32
21	nov-21	30	29.00	2.14	$ 126.810.32
22	dic-21	30	29.00	2.14	$ 126.810.32
23	ene-22	30	29.52	2.18	$ 128.835.37
24	feb-22	30	29.52	2.18	$ 128.835.37
25	mar-22	30	29.52	2.18	$ 128.835.37
26	abr-22	30	30.81	2.26	$ 133.827.06
27	may-22	30	30.81	2.26	$ 133.827.06
28	jun-22	30	30.81	2.26	$ 133.827.06
29	jul-22	30	32.01	2.34	$ 138.430.15
30	ago-22	30	32.01	2.34	$ 138.430.15
	INTERESES DE MORA				$ 3.736.196.01
	LIQUIDACIÓN				
	CAPITAL	$ 5.912.748.00			
	INT. MORA	$ 3.736.196.01			
	TOTAL	$ 9.648.944.01			

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**ELIZABETH VELASQUEZ GALINDO**
Demandado:	**AUTOCORP S.A.S.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00566 00**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que el poder y la demanda se encuentran dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Cali.

2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la clase de proceso indicado en el poder y la demanda hace referencia al proceso adelantado por los Jueces de Circuito.

3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (cuantía), en razón que se pretende el pago de conceptos como la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y, los intereses moratorios causados a partir del 25 de enero de 2022, sin embargo, en los documentos que sirven de soporte del proceso ejecutivo no se aprecia que ninguno de los anexos haya transado y/o conciliado los ítems antes pretendidos.

   Por lo anterior, la parte ejecutante deberá aclarar el valor de la cuantía por la cual solicita se libre mandamiento de pago, a efectos de determinar la cuantía del proceso y su posible competencia.

4. La solicitud de medidas cautelares está dirigida al Juez Laboral Circuito, no siendo dable pronunciarse sobre la misma en este momento procesal.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **ABSTENER** la demanda interpuesta por la señora **ELIZABETH VELASQUEZ GALINDO**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **dos (02) días hábiles.** Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO